

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-503/2017

**ACTORA: PATRICIA GÓMEZ
PEÑA**

**RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

**SECRETARIOS: PATRICIA
GUADALUPE PÉREZ CRUZ Y
JORGE RESÉNDIZ OLOARTE**

Monterrey, Nuevo León, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda, toda vez que Patricia Gómez Peña carece de legitimación para comparecer en representación de Edgar Alan Prado Gómez, como aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa, en el estado de Aguascalientes.

GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. HECHOS RELEVANTES

El veintiocho de agosto¹, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo **INE/CG387/2017** por el que se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

El dieciséis de octubre, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del *INE* con sede en Aguascalientes, expidió en favor de Edgar Alan Prado Gómez la **constancia de aspirante** al referido cargo federal para dicha entidad federativa².

El veintidós de noviembre, la actora promovió **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Aguascalientes a fin de impugnar la utilización de la aplicación informática prevista en los lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, para apoyar a Edgar Alan Prado Gómez, como aspirante a candidato independiente a Senador por el Estado de Aguascalientes.

El uno de diciembre, mediante **acuerdo** dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior en el Cuaderno de Antecedentes 310/2017 se determinó que **esta Sala Regional es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que tiene relación con el proceso electoral federal, correspondiente a la elección de senadores por el estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*; y el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior el uno de diciembre en el Cuaderno de Antecedentes 310/2017.

3. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que el juicio ciudadano indicado al rubro es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, consistente en la falta de legitimación de la promovente.

El referido precepto legal establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* dispone que será actor en el procedimiento de los medios de impugnación quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En el caso, comparece Patricia Gómez Peña por su propio derecho en su calidad de "auxiliar" de Edgar Alan Prado Gómez aspirante a candidato independiente a Senador por el Estado de Aguascalientes, a impugnar la utilización de la aplicación informática prevista en los lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.

Sin embargo, la actora carece de legitimación para impugnar el acto que reclama pues, a juicio de esta Sala no existe una afectación directa a su esfera jurídica y por tanto, no hay posibilidad de restituirle algún derecho político-electoral.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para satisfacer el citado requisito de procedibilidad, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos de la actora, con la providencia jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado. Por ello, el interés jurídico constituye un presupuesto para la procedencia de los medios de defensa en materia electoral³.

En efecto, el ejercicio de la acción en el juicio ciudadano está reservado en forma exclusiva a quien resiente una afectación en sus derechos político-electorales, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa transgresión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima necesario tener presente el concepto de *legitimación procesal activa* que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia⁴.

Al efecto, se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, **sea porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular.**

Asimismo, el máximo tribunal estableció que la legitimación procesal activa es **requisito para la procedencia del juicio.**

En el presente asunto, quien suscribe la demanda se ostenta con la calidad de auxiliar o gestora del aspirante a candidato independiente para el cargo de Senador por el Estado de Aguascalientes, Edgar Alan Prado Gómez y alega, esencialmente, que la Aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano implementada por el *INE* ha presentado "fallas" o "caídas de sistema" que le han impedido recabar apoyo ciudadano de manera continua e ininterrumpida.

Aunado a que, en concepto de la actora, exigir el uso de la referida aplicación móvil resulta discriminatorio ya que por no tener acceso a un dispositivo móvil de alto costo le ha resultado imposible brindar su apoyo como gestora auxiliar al aspirante a candidato independiente.

Por lo anterior, la actora solicita que se autorice a dicho aspirante la utilización de papel (cédulas), para recabar el apoyo ciudadano requerido.

Sin embargo, la promovente omitió anexar al escrito de demanda documento o medio probatorio que permita corroborar que cuenta con la representación legal de Edgar Alan Prado Gómez.

Además, de las constancias que integran el expediente no se desprende elemento alguno que la vincule directamente con el aludido aspirante a candidato independiente.

En virtud de lo anterior, para esta Sala resulta evidente que la persona que suscribió el escrito de demanda carece de legitimación procesal activa, pues la acción no es ejercitada por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho cuestionado en el juicio (derecho a ser votado que corresponde exclusivamente al aspirante a candidato independiente); y tampoco acredita que cuente con la representación legal del aspirante a candidato independiente Edgar Alan Prado Gómez.

Mismas consideraciones deben seguirse respecto a la manifestación de la actora en el sentido de que el uso de la aplicación móvil resulta discriminatorio por no tener acceso a un dispositivo de alto costo, pues si la promovente no cuenta con legitimación procesal activa para controvertir la utilización de la mencionada aplicación al no ser una aspirante a candidata, mucho menos resulta discriminatorio para ella el no poder recabar el apoyo ciudadano necesario, pues en todo caso, quien resentiría una afectación ante tal impedimento, es el aspirante a candidato independiente Edgar Alan Prado Gómez de quien como ya se dijo, la actora no cuenta con legitimación para representarlo.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Similar criterio sustentó la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-1021/2017; así como esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-489/2017.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Todas las fechas corresponden al año en curso.

2 Véase foja 086 del expediente en que se actúa.

3 Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

4 Tesis: 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.